



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MOMPÓS BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 103

Radicado
No. 134684089001-2022-00167-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, MOMPÓS, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.: 134684089001-2022-00167-00
Demandante: ENDER JOSE VILLARRUEL AREVALO
Demandado: LEINER ALFONSO MERCADO MARTINEZ

Visto el informe secretarial y observando que en el expediente reposa escrito de contestación, así como constancias de notificación y solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo que se hacen las siguientes consideraciones.

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra LEINER ALFONSO MERCADO MARTINEZ, así mismo, se ordenó al demandante notificar la providencia al demandado, conforme con el artículo 290 del C.G.P., el cual, dispone que el mandamiento de pago se debe notificar personalmente al demandado.

Tengase que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2022, surgió una coexistencia de dos regímenes de notificación personal, es por ello que sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso, esto es, el artículo 291 del C.G.P., el cual, indica que *la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino* y finalmente, de acuerdo al 292 la notificación por aviso procede cuando no se pueda realizar la notificación personal. O por el trámite digital dispuesto inicialmente en el Decreto 806 de 2022 el cual, fue declarado con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De la misma forma, las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, finalmente, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las (comunicaciones remitidas a la persona por notificar).

Revisadas cada una de las piezas procesales, observa el Despacho que la parte demandante optó por realizar la notificación de acuerdo al artículo 291 del C.G.P., ello al enviar la comunicación al lugar de trabajo del demandado, el día veintiuno (21) de febrero de 2023, según constancia de envío No. RB789165550CO, sin embargo, no existen pruebas de que se haya agotado la notificación por aviso, bien sea conforme al artículo 292 del C.G.P., ante la falta de pruebas de haberse realizado la comunicación para la notificación por aviso, no es posible seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, se observa que el día 03 de marzo de 2023 se recibió escrito de contestación, por lo que se entiende que el demandado se notificó del presente proceso por conducta concluyente, Así



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPÓS BOLIVAR**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 103

**Radicado
No. 134684089001-2022-00167-00**

las cosas, se ordenará dar traslado de las excepciones propuesta por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que el ejecutante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: ORDÉNESE el traslado por (10) días de la contestación y de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que el ejecutante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)**